



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-16/2024

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

DENUNCIADOS:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO) Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro².

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción IV, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, de los requisitos previstos en la Ley Electoral local, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veinticinco de junio, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, respecto de la denuncia

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

³ En adelante, Unidad Técnica.

tramitada por la Unidad Técnica, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el escrito de queja se denuncia a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** por ejercer presuntamente violencia política en razón de género, hacia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, con base en los siguientes hechos.

El nueve de abril, el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, publicó en su perfil de la red social “Facebook” un mensaje dirigido a la denunciante, el cual, a decir de la quejosa, su finalidad es incitar presión social para que renuncie al cargo que ejerce como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**⁴, dado que, refiere, no atiende sus deberes al servicio público durante un horario vespertino por realizar actos de campaña electoral.

Asimismo, el dieciocho de abril, el denunciado antes indicado publicó un video en su perfil de la propia red social, consistente en un fragmento de una entrevista televisiva, la cual, indica la denunciante, contiene manifestaciones que insinúan que no tiene capacidad para fungir como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** en el horario de referencia, por encontrarse en campaña durante el mismo.

Por otra parte, la quejosa señala que el uno de mayo, el denunciado, en una conferencia de prensa, junto al Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, anunció la presentación de un oficio dirigido a la Sindicatura Municipal y a la totalidad de los Presidentes de las Comisiones del Cabildo del Ayuntamiento, para exigir su destitución o suspensión del cargo al que fue electa; así, la quejosa refiere que en dicha conferencia, el denunciado utilizó palabras denigrantes elegidas con exactitud para ridiculizarla y descalificarla como servidora pública ante el electorado, con base en estereotipos de género, consistentes en las siguientes:

a) “Mexicali no merece la mala obra de teatro que tiene, o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo”

b) “No vale la pena que un *pleito de comadres* esté sobre los intereses de Mexicali”

⁴ En adelante, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.



De igual forma, la denunciante refiere que el dos de mayo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se presentó en las instalaciones del Ayuntamiento, durante el horario laboral, acompañado de una decena de reporteros y de integrantes de su planilla, con el fin de presentar el oficio antes mencionado, donde se exige su destitución o suspensión del cargo al que fue electa, pues aduce que la quejosa no atiende sus deberes al servicio público durante un horario vespertino por realizar actos de campaña electoral.

En ese mismo acto, la accionante refiere que la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, declaró ante los medios de comunicación en comento la frase **“ya veremos el compromiso de las autoridades y si no, nos vamos por la vía judicial”**, lo que, a su juicio, genera un acto de intimidación que tiene como objetivo crear presión social en su contra, lo que tiene un impacto diferenciado por su condición de mujer, añadiendo, que dichas declaraciones son una amenaza para que renuncie a su cargo, además, que la conducta reprochada tiene por objeto anular su prerrogativa para participar como candidata en el proceso electoral local.

Finalmente, al Partido Acción Nacional le reclama las acciones antes indicadas por *culpa in vigilante*, al haber sido, los denunciados, candidatos registrados ante dicho partido político.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Escrito inicial de denuncia**⁵, signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, con sello de recibo por parte de la Unidad Técnica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de siete de mayo.
- b) **Auto de siete de mayo**⁶, por medio del cual se radicó la denuncia bajo la clave **IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, ordenándose diligencias de verificación, respecto de los elementos aportados por la denunciante en su escrito de queja; se ordenó llevar a cabo el cuestionario de evaluación de riesgo correspondiente; y, se reservó la admisión y el emplazamiento de la denunciada, así como el dictado de medidas cautelares.

⁵ Consultable de foja 1 a 41 del anexo I.

⁶ Consultable a foja 42 y 43 del anexo I.

- c) **Acta circunstanciada de siete de mayo**⁷, desahogada por la Oficial Electoral del Instituto local, en la cual, se llevó a cabo la verificación de las imágenes y ligas electrónicas ofrecidas en la denuncia.
- d) **Auto de once de mayo**⁸, en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo el cuestionario de evaluación de riesgo a la denunciante.
- e) **Acta de circunstanciada quince de mayo**⁹, consistente en la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- f) **Auto de diecinueve de mayo**¹⁰, en el que se admitió la denuncia interpuesta y, se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares; asimismo, se reservó el emplazamiento de los denunciados.
- g) **Acuerdo IEEBC/CQyD/A026/2024 de veintiuno de mayo**¹¹, en el que se resolvió el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
- h) **Auto de veintisiete de mayo**¹², en el que se ordenó la verificación del cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, por parte del Partido Acción Nacional.
- i) **Acta circunstanciada de veintisiete de mayo**¹³, desahogada por la Oficial Electoral del Instituto local, en la cual, se llevó a cabo la verificación del retiro de la publicación ordenada en el acuerdo de medidas cautelares.
- j) **Auto de doce de junio**¹⁴, en el que se fijó fecha y hora para la celebración audiencia de pruebas y alegatos; se ordenó el emplazamiento de los denunciados; y, se citó a la parte de denunciante para la celebración de dicha audiencia.
- k) **Audiencia de pruebas y alegatos virtual**¹⁵, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de junio, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la comparecencia de los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como la incomparecencia de la denunciante y del diverso denunciado Partido Acción Nacional; se tuvieron por ofrecidos diversos escritos de alegatos; así también, se tuvieron por admitidas las pruebas obrantes en el expediente.

CUARTO. De los autos, se advierte que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento

⁷ Consultable de foja 31 a 33 del anexo I.

⁸ Consultable a foja 77 del anexo I.

⁹ Consultable a foja 98 del anexo I.

¹⁰ Consultable a foja 104 y 105 del anexo I del expediente.

¹¹ Consultable de foja 107 a 131 del anexo I del expediente.

¹² Consultable a foja 150 del anexo I del expediente.

¹³ Consultable a foja 151 del anexo I del expediente.

¹⁴ Consultable de foja 151 a 153 del anexo I del expediente.

¹⁵ Consultable de foja 182 a 185 del anexo I del expediente.



especial sancionador, se advierte que mediante proveído de diecinueve de mayo, admitió la denuncia en los siguientes términos:

“(...)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Se admite la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y al partido **Acción Nacional por culpa in vigilante**, por conductas que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos siguientes:

*De la lectura al escrito de denuncia, se desprende que la actora se duele de que, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, incita a la presión social para que renuncie a uno de derechos políticos – electorales adquirido con la reforma Constitucional.*

*La actora alega que el demandado refiere declaraciones en las que insinúa que no puede o no tiene capacidad para fungir y cumplir con sus deberes como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas y realizar actos de campaña después de dicho horario, situación, que a decir de la quejosa, tiene un impacto diferenciado por su calidad de mujer, asimismo, se refiere diversas expresiones de las cuales la actora refiere que tiene un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer.*

Modalidades de violencia previstas en el artículo 3, fracción XVIII, 337 BIS, fracciones V y VI y 339, fracción III, de la Ley Electoral; artículos 6, fracción I, 20 BIS, 20 TER, fracciones VII, VIII, IX, XVI y XXII (en sus modalidades simbólica y psicológica) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y el diverso 6, fracción I y XI, 11 BIS, 11 TER fracciones VI, XIII y XIX (en sus modalidades simbólica y psicológica) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

(...)”

Así, se observa que la denuncia fue admitida bajo las fracciones VII, VIII, IX, XVI, del artículo 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales disponen lo siguiente:

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

No obstante, este Tribunal estima que las fracciones **VII** y **VIII**, las cuales consisten en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, así como realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, respectivamente, **no guardan relación con los hechos investigados**, circunstancia que trasciende a fin de que los denunciados puedan ejercer una adecuada defensa conforme a lo obrante en autos.

Por lo que, la aclaración de las conductas imputadas resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto, de no actuar en detrimento de la parte denunciante, y, por otro lado, salvaguardar su garantía de audiencia.

Bajo tales consideraciones, **debe reponerse el presente procedimiento especial sancionador, a fin de que se admita nuevamente y, así, se ordene de nueva cuenta el emplazamiento a los denunciados**, señalando únicamente las fracciones específicas del tipo sancionador de violencia política por razón de género que se imputan a los denunciados, en relación con los hechos investigados.

Por tanto, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

1. **Reponer el procedimiento** para efecto de que se **admita nuevamente la denuncia** interpuesta, con base en los artículos 3, fracción XVIII, 337 BIS, fracciones V y VI y 339, fracción III, de la Ley Electoral local; artículos 6, fracción I, 20 BIS, 20 TER, fracciones, **XI, XVI y XXII** (en sus modalidades simbólica y psicológica) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y el diverso 6, fracción I y XI, 11 BIS, 11 TER fracciones VI, XIII y XIX (en sus modalidades simbólica y psicológica) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; **aclarando con precisión las conductas que se le atribuyen a cada denunciado.**



Lo anterior, en virtud de que las fracciones **VII** y **VIII**, las cuales consisten en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, así como realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, respectivamente, **no guardan relación con los hechos investigados; circunstancia que trasciende a las partes, a fin, de no actuar en detrimento de la denunciante, y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada.**

2. **Ordenar nuevamente el emplazamiento de la parte denunciada, señalando las fracciones específicas del tipo sancionador de violencia política por razón de género que se imputan a cada denunciado, en relación con los hechos investigados,** para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En la inteligencia de que el **emplazamiento** a la parte denunciada deberá realizarse en los términos de ley, **especificando a cada denunciado las infracciones que se les imputan**, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa.
3. Agregar al expediente **copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento,** que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en **versión editable,** de todas y cada una de las actas practicadas –si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciados con **el escrito de denuncia respectivo y**

sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/123/2024**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que, la Unidad Técnica, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.